

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 188.

En la plaza de Santoña se encuentran las once caballerías, cuyas reseñas se expresan á continuación, las cuales fueron ocupadas por la columna de operaciones de Ramales á las partidas carlistas que por allí vagaban al mando de los cabezallas Bonifacio y Cecilio.

Y se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los que se crean con derecho á dichas caballerías se presenten á mi autoridad en el término de un mes á contar desde la publicación de esta circular, pasado el cual se procederá con arreglo á la ley de mostrencos.

Santander 13 de Mayo de 1875.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Reseñas de las caballerías.

Uno capon, pelo rata negro, calzado bajo, en las extremidades posteriores, pelos blancos en el costillar izquierdo, como diez años un dedo.

Otro capon negro, calzado sobre los menudillos posteriores, bebe con los dos labios, seis años dos dedos.

Otro entero, castaño, calzado bajo de la extremidad izquierda posterior, cuatro años dos dedos.

Otro capon, castaño claro, calzado hasta el menudillo en la extremidad derecha posterior derecha, cabos negros, un dedo como once años.

Otro entero, tordo claro, seis cuartas y media, como doce años.

Otro entero, tordo claro oscuro, cabeza de mora, cardon perdido, bebe con el labio anterior, seis cuartas y dos dedos, cuatro años.

Otro capon, tordo manchado, como nueve años, seis cuartas.

Yegua diez pulgadas.—Yegua, estremidad prolongada, calzada baja de las extremidades posteriores, bebe con el labio superior, pelos blancos en el dorso, lomos y costillares dos dedos ocho años.

Otro entero oscuro muy oscuro calzado muy alto de las extremidades poste-

riores y bajo de las anteriores, tres dedos como quince años.

Otro capon, castaño, estrellado pequeño calzado bajo en la extremidad derecha posterior pelos blancos en el costillar izquierdo la marca cinco años.

Otro capon, pelo rata, calzado de las cuatro extremidades, ojos albinos, pelos blancos en el dorso y costillares, luceró prolongado perdido, bebe con los dos labios, la marca nueve años.

Santander 15 de Mayo de 1875.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Los grandes esfuerzos que en diferentes épocas han hecho los Gobiernos que se han sucedido para dar al ejército una nueva Ordenanza, como para armonizar el derecho de las exigencias de la milicia, han producido una serie no interrumpida de trabajos, cuya historia se remonta á fines del pasado siglo, pero que no han dado el fruto apetecido, á pesar de la asiduidad que las diferentes Comisiones nombradas al efecto han demostrado.

Desde la época ántes citada ha habido Comisiones especiales para revisar la Ordenanza militar ó redactar la nueva, dando idénticos resultados las de 1815, 1821, 1854, 1855, 1841, 1842, 1843, 1845, 1847 y 1869.

Las dificultades que cada época histórica ha opuesto á los reformistas, y la larga elaboracion de sus trabajos han sido la causa de que no puedan utilizarse en su totalidad los de ninguna de las Juntas nombradas al efecto como de que habiendo hecho grandes dispendios el Estado para pagar un personal costoso, no haya recibido el beneficio que los Gobiernos se prometían.

Si razones de alta política no aconsejasen la necesidad de hacer definitivamente la nueva Ordenanza militar, aconsejarían sin duda ya de cambiar el procedimiento para que en las próximas Constituyentes queden resueltas todas

las cuestiones referentes al ejército de la República.

En esta consideracion, y atendido á que existe en este Ministerio un Negociado de organizacion y legislacion á que competen los asuntos encomendados á esas Comisiones especiales, y

Visto que si bien son de grande utilidad los trabajos realizados hasta el dia, han de someterse no obstante las modificaciones que imprimen la nueva forma de Gobierno y el criterio jurídico que debe presidirlos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de redaccion de la nueva Ordenanza del ejército.

Art. 2.º Se formalizará el oportuno inventario de los documentos y demás efectos que en la misma radiquen, haciéndose de ellos entrega en este Ministerio.

Art. 3.º Los señores Generales, Jefes y Oficiales y demás individuos que forman la expresada Junta, pasarán á las situaciones de cuartel, reemplazo ó á la que segun sus condiciones especialés les corresponda.

Madrid 11 de Mayo de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Guerra interino, Estanislao Figueras.

Circular.

Excmo. Sr. Lastima la pública opinion desde hace algun tiempo que los oficiales separados de las filas del ejército, que tiene el honor por divisa, á consecuencia de sentencia del Consejo de guerra ó de los Tribunales por desfalcos ó cualquier otro delito comun, figuren en los cuadros de la milicia, á favor quizá de los trastornos políticos que les han dado inesperado reingreso. Por esto el Ministro que suscribe cree es llegado el momento de ocurrir á semejante irregularidad, derogando la Real orden de 11 de octubre último que echaba un velo sobre estos particulares.

No se oculta al Ministro que suscribe que desde la fecha de su reingreso pueden haber prestado los oficiales á que la orden se refiere servicios tal vez importantes, que hayan adquirido derechos derivados del hecho de su nueva entrada, derechos que no es justo despreciar,

y á los que no puede alcanzar bajo este concepto la sentencia de expulsion, ya que seria dar al castigo una extension mayor que la que el Tribunal entendió darla; pero es de justicia tambien que no sean aquellos oficiales equiparados á los que en su línea de conducta se ajustaron siempre á las leyes del honor.

A fin, pues, de no lastimar atropelladamente derechos que tienen su fuente en disposiciones emanadas de un Gobierno constituido, y queriendo, por otra parte, el de la República obrar como la justicia exige, ha tenido á bien disponer que V. E. remita á este Centro una relacion de los Jefes y oficiales del arma de su digno cargo que se encuentren en las condiciones á que la presente orden se refiere, á fin de que este Ministerio, ilustrado con la valiosa opinion de los altos Cuerpos consultivos, pueda obrar con el acierto que desca, atemperándose así las justas satisfacciones que la opinion exige y la moral reclama.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Guerra, lo participo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.—Pierrard — Sr. Director general de....

(Gaceta del 11 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Planteadas las instituciones del Matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicacion las disposiciones de dicha ley.

Presentóse por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á modificar las prescripciones de la vigente ley, añadiendo algunas que, aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de com-

plemento y facilidad á la ejecución de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas de aquellas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras y dictando algunas que faciliten su ejecución en aquella parte en que más se nota la falta de una disposición terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripción de los ocurridos con anterioridad á la publicación de la ley actual, ó de aquellos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribiera.

Por otra parte, la disposición del artículo 32 del reglamento, dejando de un modo definitivo é incapelable al arbitrio judicial la decisión del expediente que ha de preceder á la inscripción de los no presentados dentro del término que concede el art. 45 de la ley, lejos de facilitar la recta aplicación de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretación de un Juez privaria de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omisión de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro.

Además sería sumamente peligroso admitir al registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento y sin que por lo tanto pudieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige, intentara usurpar un estado civil que no le corresponde.

Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado artículo 45, retrotrayéndole á los nacimientos ocurridos después de promulgada la Constitución vigente y antes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteración alguna las disposiciones de aquel.

Consignada en la ley la obligación de ratificar el matrimonio celebrado *in articulo mortis*, se hace preciso estimular el interés individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios y regularizando tan solemne acto de una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita, con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento, incendio ó naufragio y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervención prudente, pero zelosa y eficaz, de parte de aquellos funcionarios, conveniente y aun necesario es concederles

facultades bastantes para que puedan ejecutarla á la altura de la delicada misión que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aun de los anteriores al establecimiento de aquel, se ordena la transcripción de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten, completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiere á su estado civil, y proporcionándose en lo sucesivo la manera de comprobarlo con notable ventaja de sus intereses.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación del Gobierno de la República el siguiente Decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripción de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados después del término establecido en el art. 45 de la ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruido ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los arts. 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.º Antes de proceder á la referida inscripción se hará constar por certificación del facultativo que haya asistido al parto, el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiendo al efecto la oportuna información que ha de practicarse con citación del fiscal municipal.

Art. 3.º En el caso de presentarse oposición por las partes interesadas ó por el fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decisión.

Art. 4.º Los fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del registro que en ellos intervengan.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentasen niños nacidos después de promulgada la Constitución de 1869 y antes de abierto el Registro civil.

Art. 6.º Cuando se presenten al Re-

gistro niños abandonados, mayores al parecer de 3 años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiación sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sinó en virtud de sentencia judicial, recibiendo desde luego una breve información de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripción, citándose al fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el registro después de transcribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 52 del reglamento.

Art. 7.º Dos meses después de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente: y una vez ultimado este, se hará una nueva inscripción en el registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.º Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.º, artículo 5.º de la ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito ante la autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia Católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestación, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.º Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripción de fallecimiento.

Cuando esta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez que entienda en la causa formada á consecuencia de la defunción, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripción, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10.º En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que

estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11.º En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12.º Se transcribirá al Registro en la sección correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciere constar algún acto civil ocurrido con anterioridad al 1.º de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algún acto ó inscripción, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcación del Registro donde se presenta. Esta transcripción se mencionará ligeramente en la inscripción ó anotación que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13.º Los encargados del Registro están obligados á practicar la transcripción de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de transcribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la transcripción, la partida ó certificado de aquel.

Solo es competente para verificar la transcripción el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14.º Cuando los interesados soliciten la transcripción de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiera tenido lugar aquel, solo podrá verificarse esta diligencia después de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicación al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Cuando se hayan de transcribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalización correspondiente.

Una vez transcritas en el Registro de las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la transcripción en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

Comision provincial de Santander.

Secretaria.

Esta Corporacion, en sesion del dia 21 del mes que rije, revisará los acuerdos de los Ayuntamientos de Ruesga.—Sobre inclusion de don Juan Garcia de Socasa en el padron de vecinos; y

Cabezón de la Sal.—Sobre enagenacion de la antigua casa-matadero. Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 de la Ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 14 de Mayo de 1875.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Contaduria.

En el Boletín oficial de 6 del actual, se anunció el pago para el dia 30 del corriente, del primer semestre de intereses de carreteras provinciales, respectivo al ejercicio de 1870 á 1871, y habiéndose notado equivocacion en el anuncio de este semestre, que ha sido ya pagado, se advierte á los interesados poniendo en su conocimiento que el semestre cuyo pago se anuncia para el dia 20 del que rige, es el segundo del ejercicio de 70 á 71; así como el de la amortizacion de las 23 acciones correspondientes al mismo, cuya numeracion es la siguiente:

1.531.—192.—2.412.—1.145.—1.857.—1.070.—1.261.—1.262.—107.—2.559.—1.647.—2.560.—1.759.—2.130.—1.951.—902.—1.264.—1.110.—79.—2.281.—210.—809.—1.554.

Santander 13 de Mayo de 1875.—El Vice-presidente, Francisco del Pino.—El Contador, Antonio Maria Coll y Puig.

2

Junta provincial de primera enseñanza.

Acta de la sesion del 4 de Abril de 1875.

Reunidos los señores Julio de la Mora, presidente, Solano, Villar, Gutierrez, Setien y Zorrilla, á las 6 de la tarde del dia 4 de Abril de 1875, bajo la presidencia de D. Julio de la Mora en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Junta de una comunicacion del Inspector provincial de primera enseñanza participando que con fecha del 2 sale á girar las visitas á las escuelas de Santillana, Polanco y Reinosa.

Acordó en seguida la Junta:

Proponer para maestro interino de la escuela de Liendo, segun lo solicita, á don Bernardo Palacio que tiene el título de clase elemental, cuya escuela no ha podido ser provista en propiedad en el

último concurso anunciado, por falta de aspirantes con los requisitos legales.

Remitir á D. Pedro Fernandez Peña, maestro de la escuela de Hazas en Cesto, una comunicacion del Sr. Gobernador civil para dicho maestro, en la que trasladada para su conocimiento y satisfaccion el acuerdo de la Comision provincial con motivo de la presentacion del mapa literario de la provincia.

Pasar á informe de la seccion un oficio del ayuntamiento de Castro-Urdiales, al cual acompaña la contestacion dada por la Junta administrativa del pueblo de Onton, respecto á la solicitud de algunos vecinos para que se aumente una peseta diaria á la dotacion de 455 pesetas que quedan para la escuela del mencionado pueblo de Onton, despues de descontar la jubilacion concedida al antiguo maestro D. Balbino Llaguno.

Dejar sobre la mesa el expediente y dictámen emitido por la seccion haciendo las correspondientes propuestas para la provision de las escuelas de niños de Gajano, Bielva, Argoños, Güemes, Obregon, Mirones, Cicera, Buyezo y Bustabado, á fin de que los vocales le examinen y se enteren para despues resolver.

Quedar enterada de que no se ha formulado propuesta para la provision de la escuela de niñas de Pámanes, por que una aspirante que puede tener opcion á ella, no ha presentado aun un documento que acredite ó justifique la causa en no estar hoy en posesion de la escuela que obtuvo por oposicion con el mismo sueldo que la de Pámanes, segun previene la disposicion 15 de la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.

Remitir á la Comision provincial una lista de los ayuntamientos que no han devuelto los estados con el recibí de los maestros, para acreditar que les han satisfecho todas las cantidades que por gastos de primera enseñanza deben haberles entregado por el segundo trimestre del año económico actual de 1872 á 1873, sobre cuyo importante servicio les dirigió una circular esta Junta con fecha 10 de Marzo último, por lo que pedia á la Comision que en virtud de las atribuciones que la concede la Real orden de Julio de 1872, adopte las medidas que juzgue más eficaces para que se pague á los maestros cuanto les adeudan.

Quedar enterada de que con fecha 26 de Marzo último se habian remitido á todos los ayuntamientos de la provincia los estados impresos correspondientes al pago de las obligaciones de primera enseñanza, que deben satisfacer por el tercer trimestre del año corriente económico, cuyos estados con el recibí de los maestros, deben devolverlos en los primeros dias del mes actual de Abril.

Quedar asimismo enterada de haberse pedido á las Juntas locales de primera enseñanza de Ampuero, Liérganes, Polaciones, Vega de Pas y Polanco, las copias de varios documentos de los respectivos maestros de primera enseñanza para agregarles á las hojas de méritos y servicios que han presentado.

A propuesta del Sr. Presidente, se acordó poner en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública el delicado trabajo llevado á cabo por el maestro D. Pedro Fernandez Peña en la

formacion del mapa literario de la provincia, trabajo que considera muy digno, de honorífica mencion y de la recompensa que juzgue conveniente la superioridad.

A propuesta del Sr. Solano se acordó que conste en acta que se ha recibido en la Comision provincial una orden del Gobierno de la República resolviendo, que el ayuntamiento de Hazas en Cesto incluya en su presupuesto lo que corresponde al material y personal de las escuelas incompletas de Beranga y Praves, segun lo tenia mandado la dicha Comision provincial y contra cuyo acuerdo se habia alzado el mencionado ayuntamiento de Hazas en Cesto.

El Sr. Villar manifestó que el ayuntamiento de la Capital habia nombrado alcalde popular en propiedad á D. Santiago Zaldivar, y que en este concepto creia oportuno hacer presente que se le pasase la correspondiente convocatoria para las sesiones de esta Junta, la que así lo acordó.

Se acordó tambien, que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para satisfaccion de los maestros D. Pedro Fernandez Peña y D.ª Dolores Villegas y conocimiento del público, el acta de los exámenes públicos celebrados en las escuelas de niños y niñas de Hazas en Cesto que desempeñan los indicados maestros, y que conste en acta que la Junta ha visto con sumo agrado el resultado de los referidos exámenes.

Con lo que terminó la sesion firmando esta acta el Presidente y el Secretario.—El Presidente, Julio de la Mora Varona.—El Secretario, Valentin Franco.

Provision de escuelas por oposicion.

Se proveerán por oposicion las siguientes:

De niños.

La de Quijano, dotada en 1.095 pesetas, pagadas de los fondos de una obra pia, y casa.

La de Limpias, en 825 pesetas de fondos municipales, retribuciones y casa.

La de Liendo, en 825 pesetas, retribuciones y casa.

De niñas.

La de Pámanes, en 550 pesetas de fondos municipales, retribuciones y casa.

La de Udias, de nueva creacion, en 500 pesetas, otras 50 por retribuciones y 75 por renta de casa, pagado todo de fondos municipales.

En el caso de que, durante el mes anterior á las oposiciones ocurriesen vacantes, se proveerán sin anunciarse, con tal que sus dotaciones estén arregladas á la ley y haya suficiente número de aspirantes.

Los ejercicios darán principio el dia 20 del próximo mes de Junio.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de la Junta, hasta la una de la tarde del dia 16 del mismo mes de Junio, las solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que posean, y del certificado de buena conducta, espedido por la auto-

ridad local del pueblo de su residencia, en la forma prevenida por la disposicion 14 de la orden de S. A. el regente del reino de 1.º de 1870.

Las maestras deberá traer labores propias del sexo, pero sin concluir.

Se advierte á todos los aspirantes que deben expresar en las solicitudes el pueblo donde están empadronados, ó de lo contrario, exhibir en la Secretaria de la Junta la cédula de empadronamiento, pues sin este requisito no se admitirán aquellas.

Santander 12 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente, Agustin Gutierrez, Valentin Franco, secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de este Distrito, que ha de servir de base al reparto de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1875 á 74, se halla espuesto al público en la Secretaria de este ayuntamiento por término de 15 dias, para que los que se consideren perjudicados reclamen de agravio.

Santiurde de Reinosa 5 de Mayo de 1875.—Francisco Fernandez Cuebas.

Ayuntamiento de Barcena Pie de Concha.

Terminado en borrador, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este municipio para el año económico de 1873 á 74; queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, para que, los contribuyentes, se enteren de él y de sus operaciones y hagan las reclamaciones que á su derecho conyengan.

Barcena de Pie de Concha 10 de Mayo de 1875.—Manuel F. Cueto y Portilla.

Ayuntamiento de Polanco.

Debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia durante el año económico de 1873 á 74, los contribuyentes que hayan tenido alguna variacion en sus fincas, presentarán las relaciones de alta ó baja en el término de 15 dias desde la publicacion del anuncio en la Secretaria del Ayuntamiento, con los comprobantes de haber satisfecho los derechos del Tesoro por traslacion, bien sean por compras, ventas, permutas ó herencia; y respecto á los arriendos que se presenten relaciones por duplicado firmadas por el arrendatario y dueño.

Polanco y Mayo 8 de 1875.—Prudencio Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Anuncios particulares.

Estados mensuales de juicios verbales.
 Papeletas de juicios de faltas
 Fés de vida.
 Certificaciones de revista.

Laboratorio químico DE CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales. Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.---Santander.

MINAS DE SOTO.

No habiendo formado acuerdo en la Junta general ordinaria, el día treinta de Abril último, por falta de mayoría, el señor Presidente y demás asistentes a la sesión, pidieron la reunión de otra Extraordinaria para el martes veinte del corriente y hora de las dos de la tarde, en el local de costumbre. Lo que se hace saber a los señores socios conforme a reglamento.

Reinosa 10 de Mayo de 1873.— El Secretario, Bernardo Escudero.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente Mayo el magnífico vapor de esta Compañía de 3.200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

Panamá,

para la Habana y Veracruz con escala en San Thomas, para donde admite pasajeros y carga, así como para Santiago de Cuba, Puerto Rico, Haiti, Jamaica, Colon, la Martinica, la Guadalupe y puertos del Pacífico.

Precio del pasaje en 5.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, mún. 1, y a los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5. 9

ANUNCIO.

En el pueblo de Escobedo, sitio de la Retirada, se ha extraviado el día 3 de Mayo un cerdo, de medio cebo, su color blanco. Al que diere noticias de él á su dueña Luisa Peña se le dará una gratificación, en la casa de dicho punto.

VAPORES CORREOS

DE A. LOPEZYC.^a

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 15 de Mayo con la correspondencia pública, el vapor-correo español

ESPAÑA,

su capitán D. F. Segovia.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES CON ESCALA EN LISBOA.

Saldrá de Santander en los primeros dias del mes de Junio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	250
» Montevideo	» 3.430	1.175
» Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viage desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reune cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sonado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio-Janeiro, los vapores de esta línea irán por ahora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, agente general de la Compañía, Muelle, núm. 13.

NOTA. Causas ajenas á la voluntad de la Compañía impiden hoy fijar el dia de salida, pero para mediados del corriente Mayo quedará fijado y se hará saber al público por medio de nuevos anuncios.

8

VAPORES ESPAÑOLES

Trasatlánticos de

Olavarria y Comp.^a

Para Puerto-Rico y la Habana.

Saldrá el 22 de Mayo el nuevo y magnífico vapor

Pedro J. Pidal,

de 5.000 toneladas y 800 caballos de fuerza, al mando de su acreditado capitán D. Florencio Belaunde.

Admite carga de abarrotos, y pasajeros. Estos encontrarán un inmejorable trato que tiene recomendado la Empresa á su acreditada oficialidad.

Precios de pasaje.

Primera cámara.	5.000 reales.
Segunda —	2.200 id.
Tercera —	800 id.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero, Gomez Compañía, Muelle, núm. 13. a 6

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

SORATA,

de porte de 4.000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.º de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

9

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A. Lopez, Guipizcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala).	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stnder.	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida.	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida.	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	21
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda. Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

12

VENTA.

Del casco y aparejo de la Goleta Belga «Elise.»

El día 20 del corriente Mayo y hora de las 10 de su mañana, se rematarán con intervencion del señor Cónsul de Bélgica, de esta Ciudad, el casco y aparejos de la Goleta Belga «Elise» de 102 toneladas de registro, adjudicándose al mejor postor.

El casco con su bauprés, molinete y un ancla está varado en la playa de las Quebrantas y tasado en Rvn. 2.600. El comprador se hará cargo de él en la situacion en que se encuentra.

La jarcia, arboladura, velamen y demás enseres (divididos en varios lotes) están depositados en el almacén de la casa del Muelle núm. 32 en cuyo local tendrá lugar el remate: su tasacion asciende á reales vellon 8.600.

Para más informes dirigirse á don L. Corvilain, muelle núm. 32, ó al Consulado de Belgica, Hernan Cortés 1.

Santander 7 de Mayo de 1873.

6 a 3

LA CAYONESA NUM. 5.

SERVICIO DE COCHES

DE

Santander á Cayon.

Esta empresa ha puesto un elegante y cómodo Coche de 6 asientos de interior entre Santander y Cayon con servicio alternado que empezara á correr desde el 1.º de Mayo próximo tocando en Guarnizo y Villanueva.

Horas de Salida: De Santander á la una de la tarde y de Cayon á las siete de la mañana.

Precios de los asientos.

De Santander á Cayon	12 reales.
De id. á Villanueva	6
De id. á Guarnizo	4

Administradores.

En Santander, Don Nicanor Poente, Alameda primera, Tienda. Idem Cayon, Don José María, Establecimiento de la Abadilla. 11